



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor juez que, mediante auto del 17 de enero del 2024 se declaró desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante a la sentencia proferida el 23 de noviembre del 2023 por el Juzgado 8° Civil Municipal de Manizales. Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante formuló recurso de reposición. El recurso se fijó en lista y los términos se surtieron de la siguiente manera:

Fijación en lista: 25 de enero de 2024

Tres (3) días traslado: 26, 29 y 30 de enero de 2024

Días inhábiles: 27 y 28 de enero de 2024

Dentro del término legal, los demás sujetos procesales guardaron silencio.

En la fecha, 1 de febrero del 2024, remito la actuación al señor juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto I. # 096-2024

1. Acomete el despacho en el presente proceso verbal de incumplimiento contractual instaurado por Diana Cristina Bedoya Álvarez en contra de Mateo Collazos Giraldo, el resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante frente al auto que declaró desierto el recurso de apelación.

2. Mediante auto del 5 de diciembre del 2023 se admitió el remedio vertical formulado por la parte demandante frente a la sentencia proferida en audiencia el 23 de noviembre del 2023 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales. En el auto admisorio del recurso se advirtió que, en firme el proveído, se procedería de conformidad con lo establecido en el inciso final del art. 327 CGP en consonancia con el art. 12 de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término de ejecutoria del auto que admitió la alzada y, al evidenciarse que no hubo solicitud de práctica de pruebas, empezó a surtirse el de sustentación de la apelación, el cual, venció el 19 de diciembre del 2023. Al evidenciarse la falta de esta actuación por parte del recurrente, en providencia del 17 de enero del año avante, se declaró desierta la impugnación.

3. Inconforme con tal determinación, se presentó medio horizontal de defensa, en el cual sostiene el recurrente que al interpretar las normas procesales se debía dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal. Hizo una diferenciación entre las normas procesales y las procedimentales, argumentando que las primeras son de orden público e imperativo cumplimiento; pero, que ello no aplicaba para las segundas.

Esgrimió que, bajo la óptica normativa del trámite de la apelación de sentencias en el Código General del Proceso, bajo ningún presupuesto se podría tener como sustentación de la apelación ante la segunda instancia las alegaciones expuestas ante la autoridad de primer grado, y ello es así en tanto tal y como se sabe en ese caso se realiza audiencia pública de sustentación, alegatos de cierre y fallo, sin perjuicio del asunto probatorio de ser el caso.

Pero que, en el régimen de sustentación del art.12 de la Ley 2213 de 2022 el asunto es otro. Recalcó que, bajo los presupuestos del acceso a la administración de justicia, la materialidad del derecho sustancial sobre las formas y que las autoridades están instituidas para proteger los derechos de los ciudadanos, por lo que, ante la inexistencia de audiencia pública de sustentación y la posibilidad de su aporte escrito, se tiene que si los argumentos elevados ante la primera instancia permiten dilucidar con claridad y de forma prístina los reparos concretos debidamente expresados y obrantes en el expediente, la segunda instancia amén al derecho sustantivo sobre las formas procedimentales puede extraer de estos la competencia funcional derivada de esa pretensión impugnativa; ya que, en su



criterio, sustancialmente si ésta cumple los presupuestos de sustentación se tendría por tal.

Sostuvo que, la sustentación por escrito ante la segunda instancia y conforme el art.12 de la Ley 2213, es una norma de orden procedimental siempre y cuando de los argumentos expresados ante la primera instancia se pueda desprender una verdadera sustentación, por escrito, y con un debido desarrollo de los reparos concretos; pues los reparos delimitados ante la primera instancia son enunciaciones generales, pero la sustentación es su desarrollo particular ante la segunda, por lo que si se tiene ante la autoridad de primer orden el escrito que contiene una verdadera sustentación ante el régimen de la ley 2213 de 2022 y en aplicación de la diferenciación entre normas procesales y procedimentales y el derecho sustantivo, el silogismo jurídico debería primar lo sustantivo que lo formal, ya que, ante la existencia del escrito con las calidades necesarias para ser sustentatorio del recurso, la norma tiene un viraje procedimental cuya finalidad es materializar aspectos sustantivos por encima de los formales. Para fundamentar su postura, el mandatario se apalancó en sendas providencias de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia y en la proferida por la Corte Constitucional.

Remitidas las diligencias a despacho para desatar el remedio horizontal incoado, a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizadas las argumentaciones expuestas por el recurrente, considera este judicial que no le asiste razón en su fundamentación, motivo por el cual, el Despacho se sostendrá en su decisión de declarar desierto el recurso por falta de sustentación y, para lo cual, se expondrán las razones que edifican dicha determinación.

1. En primera medida, es preciso destacar que este judicial es conecedor de las posturas que han asumido, tanto la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, como aquella a la que se alude emitida por la Corte Constitucional; sin embargo, también hay que reconocer que la temática no ha sido pacífica; al punto que las Magistradas Hilda González Neira y Martha Patricia Guzmán (ambas de la Sala de Casación Civil de la Corte), ha develado y sostenido la tesis que este judicial prohíja, la cual no luce arbitraria ni antojadiza, no solo por las razones por aquellas esgrimidas, sino porque se trata de la aplicación de la Ley procesal, en lo estrictos términos del artículo 13 de Compendio Adjetivo. De esta manera, este judicial pasará a esbozar las razones que lo llevan a pregonar esta tesis de orden procesal.

2. Frente al argumento en el sentido que el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 es de índole procedimental y no procesal y, por lo tanto, no se puede tomar como una de imperativo cumplimiento al no ser de orden público, el juzgado no concuerda con dicha apreciación; por el contrario, esta debe ser considerada una norma de índole procesal, motivo por el cual, es de imperativo cumplimiento al tamiz de lo reglado, en el iterado canon 13 contemplado en el CGP.

Debe recordarse, como lo ha pregonado la doctrina jurídica a lo largo del tiempo que, el orden público debe ser entendido como ese conjunto de principios, normas y disposiciones legales en los que se apoya el régimen jurídico con el fin de preservar los bienes y valores que requieren de su protección, toda vez que



corresponden a los intereses generales de la sociedad mediante la limitación de la autonomía de la voluntad, con el fin de prevalecer esos intereses sobre los de los particulares.

Así pues, las normas de orden público son todas aquellas disposiciones que regulan la estructura y organización del Estado, sus relaciones con otros Estados y con los particulares; también las que regulan las relaciones entre los particulares y en las que el Estado participa, pero en plano de igualdad con ellos; pero, cuya razón es proteger el interés general, de manera tal que su inobservancia trae consigo una lesión a éste.

En similares palabras lo ha dicho la misma Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia C-166 de 1997 al establecer que debía entenderse como normas de orden público a las que no son susceptibles de ser obviadas ni siquiera por el acuerdo de voluntades entre los particulares, pues conciernen al interés público y social de Estado, normas orientadas a la seguridad, solidaridad y justicia. Son imperativas, obligatorias, no son susceptibles de pacto en contrario, de renuncia o transacción, ni mucho menos, de una interpretación tan extensiva que desfigure la finalidad prevista por el legislador.

En ese orden de ideas, el trámite del recurso de apelación de sentencias en materia civil establecido por el legislador luego de la crisis de salubridad sufrida a nivel mundial, no es una simple norma procedimental como lo pretende hacer ver la parte recurrente que puede ser obviada por las partes; al contrario, es una norma de índole procesal, pues está regulando de forma clara cómo debe surtirse la alzada, ya que, le está dando a conocer a los particulares las pautas de cómo deben comportarse ante la impugnación de una sentencia judicial en esta especialidad; es decir, regula la relación de los particulares en un proceso adversarial y en la que interviene el Estado en un plano de igualdad. Decir lo contrario, como se postula en el medio impugnatorio, sería como permitir abrir la compuerta a que se sostenga que las normas procesales contempladas en la misma Ley 2213 de 2022, son disponibles, como lo sería lo relacionado con las notificaciones, traslados o emplazamientos, etc.

Como puede verse, contrario a lo expuesto por el demandante recurrente, no puede obviarse el término para la sustentación en segunda instancia del recurso de apelación de la sentencia de primer grado, pues esta es una norma de orden público; y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento, toda vez que, dicho precepto regula el interés general, ya que, cumple con una finalidad de darle a conocer a las partes las pautas de la forma en la cual se tramitará la alzada, sin dar pie a modificaciones individuales o por parte del juez.

Nótese como el artículo 12 de la Ley 2213, puesto en conocimiento de la parte al momento de admitirse la alzada, dispone que “(...) el apelante **deberá** sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”; lo cual llama a recordar el mismo precedente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien ha sostenido que los intervinientes en los juicios ostentan cargas, deberes y obligaciones en desarrollo de los actos procesales.

En efecto, la Corporación de Cierre en lo Ordinario, ha indicado:

“[A]sí, la tutela efectiva de la administración de justicia no solo recae sobre el juez como conductor de la litis, pues también depende de la colaboración eficaz de los demás sujetos procesales que actúan en el decurso. En este sentido, la



jurisprudencia de la Sala ha distinguido tres modalidades deónticas de necesaria observancia para el adecuado desarrollo del proceso:

*“(…) **Son deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código”.*

“Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130)”. “Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”. “Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”¹(Se resalta).

Miradas así las cosas, se trata de un **deber procesal** que está cargo de la parte, y que tiene un destinatario calificado y un espacio procesal para cumplirlo, luego, este judicial se alinea en la postura que exige el acatamiento de tal acto procesal.

Asimismo, resulta inescindible resaltar que la normativa contemplada en la Ley 2213 de 2022, contempla la existencia del valioso principio de la bilateralidad procesal, pues se consagra que *“De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días”*; lo cual implica, en sana lógica que la contraparte está a la espera que se cumplan dichos actos procesales preclusivos para presentar su dúplica, todo ello dentro de la estructura y naturaleza de las normas de orden público.

Por estas razones, no es de recibo el argumento expuesto en el recurso referente a que, la forma establecida por el legislador para la sustentación del recurso de apelación de las sentencias en materia civil, es una norma simplemente procedimental y, por ello, puede darse por sustentado el recurso de apelación con el escrito expuesto en primera instancia; ya que, como se dejó expuesto, esta es una norma procesal y de orden público, por lo que, debe cumplirse a cabalidad el trámite regulado por el legislador para la apelación de la sentencia en materia civil, ya que garantiza el interés general sobre el particular.

¹ STC8931-2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona



2. Ha de considerarse que, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 modificó la segunda fase del recurso de apelación de sentencias en materia civil, esto es, la forma en la cual se surte la alzada ante el juez de segunda instancia, lo concerniente a su admisión, la sustentación y la decisión.

Esta modificación consiste en la forma como se presentan al juez de segundo grado los argumentos que soportan los reparos expresados ante la primera instancia, ya no oralmente en audiencia sino por escrito; pero, en todo caso, cuando se encuentre “*ejecutoriado el auto que admite el recurso*”; actuación de competencia exclusiva del ad-quem y no que pueda realizarse ante el funcionario de primer grado.

Lo anterior, se encuentra sopesado en las cargas que impone el legislador como presupuestos para que el superior funcional examine la decisión apelada, aunado, a la prevalencia del principio de lealtad procesal; pues es con base en los puntos someramente expuestos ante el juez de primer nivel sobre los cuales se edificará la sustentación impugnativa; toda vez que ello delimita la competencia del juez de segundo grado y le genera transparencia a su contraparte respecto de los puntos sobre las cuales se atacará la sentencia de primera instancia.

Pese a la modificación establecida por la norma (Ley 2213), la competencia para escuchar la sustentación del recurso de apelación siempre lo ha sido el juez de segunda instancia; bajo el rigor del art. 327 CGP era de forma oral y en audiencia; ahora, con la Ley 2213, de forma escrita, pero siempre ante el funcionario de segundo grado; a no ser que se decreten pruebas, lo cual, variará obviamente la forma en la que se presenta la sustentación, circunstancia que no es la del caso que ahora nos ocupa.

Tampoco puede decirse que la presentación de un escrito contentivo de argumentos impugnativos corresponde a un cumplimiento anticipado de la carga de sustentación; pues, se itera, el legislador previó la oportunidad y el juez competente para verificar su cumplimiento y efecto de su desatención. Por lo tanto, podría aceptarse que se anticipa cuando el acto se realiza ante el juez competente antes del momento previsto legalmente para su realización, esto es, durante el trámite de segunda instancia, pero no, cuando se realiza en la primera instancia ante el *a-quo*.

3. Para cimentar lo hasta aquí dicho, valga traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que mediante providencia de 18 de mayo de 2022 revocó decisión de la Sala Civil y negó el amparo².

En aquella ocasión indicó la Corporación lo que a continuación se cita *in extenso*:

“En efecto, habrá de revocarse el fallo impugnado y, en su lugar, negar el amparo irrogado, en tanto que la decisión de 14 de febrero de 2022, emitida por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, que definió el asunto sobre la declaratoria de desierto de la apelación, no se vislumbra arbitraria o caprichosa. Por el contrario, se observa que el despacho convocado actuó dentro del marco

² Argumento citado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en providencia del 30 de agosto del 2023 en proceso con radicado 17-001-31-03-002-2022-00073-02 con ponencia del Magistrado Álvaro José Trejos Bueno.



de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley, y con fundamento en la realidad procesal.

[...]Igualmente, es menester precisar que pese a que esta Sala en casos similares consideró que no era viable declarar desierto el recurso de apelación que había sido sustentado en primera instancia, lo cierto es que dicho criterio se recogió en sentencia CSJ STL2791-2021, reiterada, entre otros, en fallos CSJ STL7317-2021 CSJ STL1046-2022, en la que se indicó: En el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma: Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Así lo consideró la Corte Constitucional cuando, al resolver varios asuntos como el que nos ocupa, expidió la sentencia CC SU 418- 2019, y consideró que «De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso».

Conforme a lo anterior, se recoge el criterio que se venía sosteniendo hasta el momento por este juez constitucional, por ello, se estima que la colegiatura convocada a este trámite excepcional, no incurrió en el dislate que le enrostra la recurrente Además, no puede pasar desapercibido que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 ratificó que «si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto», tal como ocurrió en el asunto puesto a consideración de la Sala”

4. Colofón de lo expuesto, en criterio de este judicial, el recurso de apelación de sentencias en materia civil debe sustentarse siempre ante el juez Natural, que lo es el de segunda instancia; en primer lugar, por ser una norma de orden público y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en virtud a los deberes impuestos a las partes y sus apoderados; en segundo lugar, porque es ante el juez competente que deben esgrimirse los argumentos de la pretensión impugnativa, el cual, ha sido establecido por el legislador el de segunda instancia; ello para efectos de dar trámite a la bilateralidad para los contendientes en *la Lid*; y, en tercer y último lugar, porque es en ese estanco procesal, en virtud del principio de lealtad y transparencia, donde se enfilan los argumentos de los puntos concretos que se replicarán a la sentencia de primer grado, en virtud del límite de competencia que tiene el ad-quem para resolver el remedio vertical.

No habrá condena en costas por no haberse causado.

En ese orden de ideas, el juzgado no repondrá la decisión confutada y la mantendrá incólume; y, por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas- **RESUELVE**

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 17 de enero que declaró desierto el recurso de apelación por no sustentarse el mismo ante esta instancia, dentro del presente proceso verbal de incumplimiento contractual instaurado por Diana



Cristina Bedoya Álvarez en contra de Mateo Collazos Giraldo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, remítase la actuación al juzgado de primera instancia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AMMA

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6469ff3aeb14f9ef80e7ce163e902a736ad9f0b6e3e69b2943f8f6add1c3dd**

Documento generado en 12/02/2024 04:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>